



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 08001-31-03-009-2010-00159-00

DEMANDANTE: GERMÁN GOMEZ JIMÉNEZE HIJOS SOCIEDAD EN
COMANDITA SIMPLE

DEMANDADO: DOLLY VARGAS LÓPEZ

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir solicitud de aclaración de la sentencia de fecha marzo 31 de 2022, notificada por estado de abril 4 de 2022, en los siguientes términos, a petición de la parte demandante, en los siguientes términos:

En el numeral 3 de la parte resolutive el despacho dispone:

“Ordenar a la demandada DOLLY VARGAS LÓPEZ, del inmueble apartamento 401B del Edificio Glenview...”. Entendemos que de acuerdo con las consideraciones de la sentencia y de lo dispuesto en los numeral 1 y 2 debió decirse o expresarse:

“Ordenar a la demandada DOLLY VARGAS LÓPEZ, la RESTITUCIÓN del inmueble apartamento 401B del Edificio Glenview...” Es decir, en dicho numeral se omitió ordenar que la demandada restituyera el inmueble materia de esta litis dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En el numeral 4 se dice: “Ordenar reconocer a la demandada DOLLY VARGAS LÓPEZ, y a favor del demandante GERMÁN GÓMEZ JIMÉNEZ E HIJOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE...”

Entendemos que de acuerdo con las consideraciones de la sentencia y de lo dispuesto en los numeral 1 y 2 debió expresar o manifestarse:

Ordenar que la demandada DOLLY VARGAS LÓPEZ, reconozca a favor del demandante GERMÁN GÓMEZ JIMÉNEZ E HIJOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE a título de frutos la suma de ...” Debe existir mayor claridad en este numeral, en el sentido que el pago de los frutos debe ser a cargo de la parte demandada vencida y a favor del demandante.

En el numeral 6 se condena al pago de costas a la parte demandante, cuando debió condenarse es a la parte demandada, como vencida en el juicio, como se manifestó en las consideraciones de la sentencia.

De conformidad con el artículo 285 del C. G. P.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por ser procedente y con el objeto de aclarar el contenido de la parte resolutoria de la sentencia se accederá a la petición radicada por la parte demandante, a fin de emitir órdenes claras en la decisión de instancia, respecto de la entrega del inmueble y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República

y por autoridad de la ley, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Acceder a la aclaración de la sentencia adiada 31 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, en consecuencia la parte resolutive quedará así:

“ 1. Declarar no probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa, alegada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2. DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante, GERMÁN GOMEZ JIMÉNEZ E HIJOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, quien reivindica para sí, el predio inmueble apartamento 401B del Edificio GLENVIEW situado en la carrera 58 No. 70-23(antes 70-09) y calle 70 No. 57-89, área privada 101.23 MTS2, con las siguientes medida y linderos: NORTE con tres líneas rectas así: 4.95mts+3.05mts.+2.2mts, linda con zona común de hall y apartamento 402 B, SUR: mide 7.40mts, linda con vacío hasta predio que es o fue de Cristóbal Restrepo J. ESTE: con trece líneas rectas así: 1.70mts+0.25mts-1.30mts, + 1.30mts-0.25mts+3.40mts+0.25mts+1.30mts+1.30mts+0.25 mts+1.40mts+0.25 mts+1.30mts linda con vacío hacia calle 70 a predio que es o fue de JULIO VERARA MÉNDEZ; OESTE mide 15.50mts, linda con vacío común de maniobras vehiculares en medio con bloque A, a NADIR: con losa de concreto que separa el cuarto piso del tercero; CENIT con cubierta de eternit. Con folio de matrícula inmobiliaria 040-315042, cuyas medidas y linderos constan en la escritura pública No. 2.807 de octubre de 2007.
3. Ordenar a la demandada DOLLY VARGAS LÓPEZ restituir a la sociedad GERMÁN GOMEZ JIMÉNEZ E HIJOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, el inmueble apartamento 401B del Edificio GLENVIEW situado en la carrera 58 No. 70-23(antes 70-09) y calle 70 No. 57-89, área privada 101.23 MTS2, con las siguientes medida y linderos: NORTE con tres líneas rectas

así: 4.95mts+3.05mts.+2.2mts, linda con zona común de hall y apartamento 402 B, SUR: mide 7.40mts, linda con vacío hasta predio que es o fue de Cristóbal Restrepo J. ESTE: con trece líneas rectas así: 1.70mts+0.25mts-1.30mts, + 1.30mts-0.25mts+3.40mts+0.25mts+1.30mts+1.30mts+0.25 mts+1.40mts+0.25 mts+1.30mts linda con vacío hacia calle 70 a predio que es o fue de JULIO VERARA MÉNDEZ; OESTE mide 15.50mts, linda con vacío común de maniobras vehiculares en medio con bloque A, a NADIR: con losa de concreto que separa el cuarto piso del tercero; CENIT con cubierta de eternit. Con folio de matrícula inmobiliaria 040-315042, cuyas medidas y linderos constan en la escritura pública No. 2.807 de octubre de 2007, en término de diez días, a partir de la ejecutoria de la providencia.

4. Ordenar a la demandada DOLLY VARGAS LÓPEZ reconocer a favor de la parte demandante GERMÁN GOMEZ JIMÉNEZ E HIJOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, a título de frutos la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS \$ 231.230.700 M. L., más los intereses legales desde que se causaron hasta su pago.
5. Autorizar a la demandada retirar los materiales de mejoras realizadas y enlistadas en el dictamen pericial toda vez que pueda separarlo y el propietario se rehúse a pagar el precio que tendrían después de separadas, ante la imposibilidad de cuantificación de las mejoras, por la indeterminación de su vetustez y la ausencia de adecuado soporte probatorio que la acreditasen.
6. Condenar en costas procesales a la parte demandada por el valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA.

JUEZA